

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : INEXISTENCIA CONTRATO COMPRAVENTA
Radicado : N° 2017-00049
Demandantes : ANA MARINA PULIDO DE GALINDO
Demandada : AURORA NEIRA, INELDA PARRA TALERO Y
CRISANTO GAONA PULIDO

Mediante auto del ocho (8) de octubre del año en curso, se fijó el día cuatro (4) de noviembre de 2020 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, como fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en la que se agotarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

El pasado 27 de octubre de 2020, la apoderada de la demandada AURORA NEIRA, en memorial radicado en el correo institucional del juzgado, solicita que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, la que sustenta en que para el día 3 de noviembre será sometida a una intervención quirúrgica, y la incapacidad comprende la fecha de la diligencia, lo que le impide participar en ésta.

Revisado el expediente se observa, que la misma no fue enviada por la apoderada al correo electrónico de las partes, como lo dispone el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y que a la solicitud no se anexa documento que permita probar siquiera sumariamente dicha situación.

Frente a la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias programadas por los despachos judiciales, establece el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 3° lo siguiente:

"3.- Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para la celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los Diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".

De acuerdo con la norma transcrita, cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia esta debe soportarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, situación que no se avizora en el presente caso; por esta razón, no es viable

acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la demandada AURORA NEIRA de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., sumado al hecho que en la agenda del Despacho no se dispone de una fecha próxima, dado el número de audiencias y diligencias que no fue posible realizar y que se encuentran pendientes de reprogramar, como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

De otro lado, el Despacho considera que la profesional del derecho puede sustituir el poder, para efectos de garantizar la representación judicial de su mandante, teniendo en cuenta que esa facultad le fue conferida en el poder que obra a folio 66 del expediente.

En este orden de ideas, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la demandada AURORA NEIRA, de aplazar la audiencia que se encuentra fijada para el día cuatro (4) de noviembre de 2020 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la demandada AURORA NEIRA, relativa al aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que se encuentra fijada para el día cuatro (4) de noviembre de 2020 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

LA JUEZA EJECUTIVA DE TIBANA BOYACA
No. 038 30-X-2020
Ejecutiva Diana Patricia Rojas Rodriguez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
439903b3451478c19d73d9a4fede690f6e9ac53ef9ee3cc924d1ffb8e6b2115d
Documento generado en 29/10/2020 03:13:26 p.m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>